

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 30 de Noviembre de 1908.

NUM. 719

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

**JOSE DOMINGO DE OGBALDIA.**

Casa oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Residencial, Avenida Norte.

Ministro de Gobierno y Justicia,

**RAMON M. VALLES.**

Casa oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Arque de la Independencia, número 42.

Ministro de Relaciones Exteriores,

**OSÉ AGUSTIN ARANGO.**

Casa oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.ª, número 69.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

**CARLOS A. MENDOZA.**

Casa oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**ROSEL MARIA HERRERA.**

Casa oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.ª, número 28.

Ministro de Fomento, encargado del despacho,

**JUAN NAVARRO D.**

Casa oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.ª.—Casa particular: Calle 6.ª, número 7.

**JUAN B. SOSA,**

Editor Oficial.

Calle: Avenida 4.ª, número 151.

**PERMANENTE.**

Los documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Fecha: 1.º de Octubre de 1908.

Ministro de Gobierno y Justicia,

**AIZPURU AIZPURU.**

**AVISO.**

La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda y Capitales de Provincia, se halla en la imprenta en folio, la ley 904 sobre organización judicial, cuyo precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Fecha: 1.º de Enero de 1908.

Ministro General de la República,

**CARLOS V. OAZA.**

**GACETA OFICIAL.**

La Tesorería General de la República acepta suscripciones al periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Un año..... B. 4.00

Seis meses..... 2.00

Tres meses..... 1.00

Se entrega a domicilio a los suscritores de la capital, el mismo día.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

LEY 33 DE 1908, de 20 de Noviembre, por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones..... 1

#### PODER EJECUTIVO.

Objeciones opuestas por el Poder Ejecutivo Nacional a la Ley 33 de 1908, por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones..... 2

#### Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 45 de 1908, de 18 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telégrafos..... 2

Resolución número 67..... 2

#### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 147..... 2

Oficio del Cónsul General de Chile a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, sobre protección de los nacionales colombianos residentes en el territorio de la República..... 3

#### Secretaría de Hacienda.

Decreto número 39 de 1908, de 14 de Noviembre, por el cual se nombra Jefe del Resguardo Nacional de Panamá..... 3

Resolución número 69..... 3

#### Secretaría de Fomento.

Resolución número 66..... 3

Resolución número 67..... 3

Contrato número 28..... 3

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 153..... 4

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 154..... 4

Denuncio de mina..... 4

Edictos y Avisos..... 4

## GOBIERNO NACIONAL.

### PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1908,

[DE 20 DE NOVIEMBRE],

por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones:

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Los sueldos mensuales de los empleados al servicio de la Nación y los gastos de representación de los Diputados a la Asamblea Nacional, serán los que se detallan en los Capítulos, Artículos y Parágrafos siguientes:

CAPITULO I.

#### DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

PODER LEGISLATIVO.

##### Sección Primera.

Artículo 1.º Los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán para gastos de representación en cada período de sesiones ordinarias, la suma de cuatrocientos balboas [B. 400.00].

Artículo 2.º Esta suma se entregará actualmente al sancionarse esta Ley, a los Diputados principales y suplentes que se hallen en sesión.

CAPITULO II.

##### Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3.º Los sueldos de los empleados del Ramo serán éstos:

1.º El del Secretario Privado del Presidente de la República, ciento treinta balboas [B. 130.00]

2.º El del Edecán de Palacio, ciento veinte balboas [B. 120.00].

3.º El del cochero de la Presidencia de la República, cuarenta y cinco balboas [B. 45.00]

4.º Un caballero, Ayudante del Cochero, treinta balboas [B. 30.00]

CAPITULO III.

##### Secretaría de Gobierno.

Artículo 4.º Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes:

1.º El del Secretario, cuatrocientos balboas [B. 400.00]

2.º El del Subsecretario, doscientos balboas [B. 200.00]

CAPITULO IV.

##### Gobernaciones.

Artículo 5.º Sueldos de los empleados de éstas, a saber:

##### Provincia de Panamá.

1.º El del Gobernador, doscientos veinticinco balboas [B. 225.00]

##### Provincia de Colón.

2.º El del Gobernador, doscientos balboas [B. 200.00]

##### Provincia de Bocas del Toro.

3.º El del Gobernador, doscientos balboas [B. 200.00]

Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas.

Artículo 6.º Sueldos de los Gobernadores de dichas Provincias, ciento veinticinco balboas [B. 125.00] cada uno.

CAPITULO V.

##### Alcaldías.

##### Provincia de Panamá.

Artículo 7.º El sueldo del Alcalde del Distrito de Panamá, será de doscientos balboas [B. 200.00]

##### Provincia de Colón.

Artículo 8.º El sueldo del Alcalde del Distrito de Colón, será de ciento setenta y cinco balboas [B. 175.00]

##### Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 9.º El sueldo del Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, será de ciento veinticinco balboas [B. 125.00]

CAPITULO VI.

##### Policía Nacional.

Artículo 10. Los sueldos de los

empleados de este Ramo, serán los siguientes en las Provincias de Panamá, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas:

##### Provincia de Panamá.

1.º El del Comandante de la Policía Nacional, doscientos quince balboas [B. 215.00]

2.º Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas: El del Teniente Jefe de dichas Provincias, setenta y cinco balboas cada uno.

CAPITULO VII.

##### Correos y Telégrafos

Artículo 11. El sueldo del Administrador General de Correos, será de doscientos veinticinco balboas.

Artículo 12. El sueldo del Administrador de Correos del Distrito Capital de la Provincia de Veraguas, cincuenta balboas.

CAPITULO VIII.

##### PODER JUDICIAL.

##### Ministerio Público.

##### Fiscalías.

Artículo 13. El del Fiscal del Juzgado Superior, ciento cincuenta balboas.

Artículo 14. El del Fiscal del Circuito de Panamá, ciento veinticinco balboas.

CAPITULO IX.

##### Notarías y Oficinas de Registro.

Artículo 15. Los Notarios 1.º y 2.º del Circuito de Panamá, cien balboas cada uno.

CAPITULO X.

##### Secretaría de Hacienda.

Artículo 16. Los sueldos de los empleados del Ramo, serán los siguientes:

1.º El del Secretario, cuatrocientos balboas [B. 400.00]

2.º El del Subsecretario, doscientos balboas [B. 200.00]

3.º El del Jefe de Sección de la Secretaría a cuyo cargo está la contabilidad, ciento veinticinco balboas [B. 125.00]

CAPITULO XI.

##### Visitador Fiscal. [P]

Artículo 17. Los viáticos de locomoción de este empleado se fijan en cincuenta balboas [B. 50.00] mensuales.

CAPITULO XII.

##### Resguardo Nacional.

##### Provincia de Panamá.

Artículo 18. Se crean en el Resguardo de Panamá cinco plazas de guardas, y los sueldos de cada uno de los guardas se eleva a cincuenta balboas [B. 50.00] y a sesenta y cinco balboas [B. 65.00] los de los Cabos.

Provincia de Colón.

Un Jefe, con ciento cincuenta (B. 150.00)
Un Sub-Jefe, con ochenta y cinco (B. 85.00)
Tres Cabos, con sesenta y cinco (B. 65.00) cada uno.
Veinte Guardas, con cincuenta (B. 5.00) cada uno.
Un Escribiente, con cuarenta (B. 40.00)
Un Portero, con treinta (B. 30.00)
El 20. Créanse en el Resguardo de Portobelo cuatro plazas Guardas y todos los Guardas Cuerpo ganarán cuarenta (B. 40.00) mensuales.

Provincia de Bocas del Toro.

El 21. El sueldo del Cabo Guardado y los de los guardas, siguientes:
El del Cabo, sesenta y cinco (B. 65.00)
El de los Guardas, cincuenta (B. 50.00)
El 22. Se crea para el Resguardo de Bocas del Toro un Cabo y Guardas más, con el mismo que gozan los anteriores.

CAPITULO XIII.

Instrucciones de Hacienda.
Provincias de Colón y Bocas del Toro.

El 23. Los sueldos de estos Guardas serán los siguientes:
El del Administrador de Colón, setenta y cinco balboas (B. 75.00)
El del Administrador de Bocas del Toro, cincuenta balboas (B. 50.00)

El 24. Se crea el empleo de Portero para las oficinas de las Provincias de Colón y Bocas del Toro, sueldo mensual de cuarenta balboas cada uno.

El 25. El sueldo que devenguen los Administradores Provinciales, será el de cada uno.

El 26. Los Escribientes de las Provincias de Colón, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, disfrutaran un sueldo de B. 65.00 y los auxiliares de las mismas uno de B. 50.00.

El 27. Los Porteros de las Provincias de Colón, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, disfrutaran un sueldo mensual de veinticinco balboas (B. 25.00) cada uno.

CAPITULO XIV.

Instrucción Pública.
El 28. Los sueldos de los Profesores del Ramo, serán los siguientes:
El del Secretario, cuatrocientos (B. 400.00)
El del Subsecretario, doscientos (B. 200.00)

CAPITULO XV.

Provincia de Fomento.
El 29. Los sueldos de los Empleados de este Ramo, serán los siguientes:

El del Secretario, cuatrocientos balboas (B. 400.00)
El del Subsecretario, doscientos balboas (B. 200.00)

CAPITULO XVI.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 30. Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes:

1.º El del Secretario, cuatrocientos balboas (B. 400.00)
2.º El del Subsecretario, doscientos balboas (B. 200.00)

Artículo 31. Queda reformada la Ley 95 de 1904.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, J. E. LEFVRE.
El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.
J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

PODER EJECUTIVO.

OBJECIONES

Opuestas por el Poder Ejecutivo Nacional al proyecto de Ley "por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904 sobre sueldos y asignaciones."

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Número 6.

Honorables Diputados:

Sometido a la revisión constitucional del Poder Ejecutivo el proyecto de ley "por el cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904 sobre sueldos y asignaciones" juzgo que es deber ineludible presentarlo, como respetuosamente lo hago, las observaciones que me mueven a no sancionarlo.

Convento en términos generales, en que haya necesidad de aumentar sus emolumentos a algunos empleados, pues estoy persuadido de que en los asuntos públicos como en los privados, es axiomático que los negocios modernos se conducen bajo el principio del valor que en sí tienen las cosas, y que el tiempo de un empleado se valia según la calidad del trabajo que ejecuta. No habría justicia al conceder aumentos desproporcionados a la labor que se recompensa y a la responsabilidad del empleo, ni la habría tampoco en aumentos otorgados sin discriminación alguna.

Basado en estos conceptos y no apartando la vista de la situación fiscal, que no es balanzada, aún cuando no haya razón para temer que sea desastrosa, os suplico examinar las alteraciones que os propongo hagáis al mencionado proyecto.

El artículo 1.º lo objeto, en primer lugar, por cuanto es una medida que tiende a favorecer a los autores de la ley proyectada, acercando a ellos las cantidades que debe reconocer el Tesoro en compensación de servicios que la ley preestablece en forma que se pagan; y en segundo lugar, en todo caso estimo que es excesiva la asignación de 400.00 Balboas para gastos de representación de cada uno de los Honorables Diputados, pudiendo y debiendo reducirse esta asigna-

El artículo 2.º que se refiere a las reglas de procedimiento para las sesiones del presente período, sino que deba ser extensiva a las futuras a no ser que queráis que el artículo 1.º tenga carácter transitorio.

Respecto de los artículos 3.º (parágrafo 1.º), 4.º (parágrafo 1.º), 5.º (parágrafo 1.º), 10 (parágrafo 1.º), 11, 13, 14, 22 (parágrafo 1.º), 27 (parágrafo 1.º), 28 (parágrafo 1.º) y 29 (parágrafo 1.º) reaccionados todos con aumento de sueldos, con todo acatamiento os observo que muy bien pueden reducirse esos aumentos limitándose en la forma que sigue:

El Secretario privado del Presidente de la República, a B. 130.00 m.
Los Secretarios de Estado a B. 350.00.
El Comandante de la Policía Nacional, a B. 215.00;

El del Administrador General de Correos, a B. 200.00;
El del Fiscal del Juzgado Superior, a B. 120.00; y
El del Fiscal del Circuito de Panamá, a B. 110.00.

Por la categoría que tiene el empleo de Gobernador de la Provincia de Panamá y la importancia de las funciones del cargo, así como por el decoro del puesto, solicito que aumentéis su sueldo mensual a B. 225.00.

El Resguardo Nacional de Portobelo, está llamado a vigilar la costa atlántica desde los límites del Distrito de Colón hasta los de la República de Colombia teniendo jurisdicción sobre un extenso litoral en el que muy poca influencia ha ejercido hasta ahora nuestras autoridades; convendría, por consiguiente crear por lo menos cuatro plazas de Guardas además de las que crea la ley que creó dicho Resguardo, y aumentar el sueldo de todos estos Guardas a B. 40.00 cada uno.

Por el artículo 31 del proyecto, las disposiciones contenidas en él comenzarán a regir desde que la ley se sancione. Servicios tener en cuenta que este mandato puede traer dificultades al poner en práctica las prescripciones del artículo 2.º, y que este tal como esta redactado en el proyecto, puede tener efecto retroactivo, cosa que pugna abiertamente con la Constitución.
Dignaos reflexionar, Honorables Diputados, en que al hacerlos las anteriores observaciones tengo en cuenta sólo el regularizar con equidad las erogaciones que vosotros proponéis y otras que yo os propongo.

Panamá, Noviembre 11 de 1908.

Honorables Diputados.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 45 DE 1908

(DE 18 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Adela P. de Barbey, telegrafista en Antón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Noviembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Número 67.—Panamá, Octubre 31 de 1908.

Ha llegado a esta Secretaría una memorial en que la señora Micaela Díaz de Grimaldo solicita una gratificación por la buena conducta y abnegación con que su hijo Julio Grimaldo que, dice la peticionaria, era su único sostén, prestó sus servicios como Agente y después como Vigilante hasta ascender a Teniente y a Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional, y por haber muerto éste a consecuencia de una enfermedad contraída en el desempeño de sus obligaciones.

Como el artículo 5.º del Decreto número 172 de 1905 atribuye el conocimiento del asunto a este Despacho, para resolver lo que haya lugar, se tiene en cuenta:

Según declaraciones de los señores Gregorio Conte, Micono Badiola y Baltazar Moreno, Policial antiguo, el señor Julio Grimaldo sirvió como Agente desde el año de 1891, fué ascendido después a Vigilante hasta llegar a Teniente el 21 de Julio de 1896, y luego a Habilitado del Cuerpo, cargo del cual se separó el 23 de Abril de 1901, después de haber observado en el desempeño de sus funciones conducta intachable y ejemplar como lo expresan el certificado del señor Comandante General y los telegramas de los Jefes de las Secciones de Coclé, Colón y Veraguas, en donde sirvió. Consta además comprobado por certificado médico, que el Teniente Grimaldo murió a consecuencia de enfermedad contraída en el servicio. Y como según el artículo 181 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Policía y el 1.º del Decreto número 172 de 1905 los Miembros del Cuerpo que se hayan distinguido por su abnegación, buena conducta y puntualidad tienen derecho a una gratificación pecuniaria,

SE RESUELVE:

De los fondos comunes del Cuerpo de Policía Nacional se concede una gratificación de trescientos quince balboas (Bs. 315 00) a la señora Micaela Díaz de Grimaldo, madre del extinto Teniente Julio Grimaldo Díaz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 147.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 147.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Vista la renuncia que con fecha 5 de Octubre último, presenta el señor Jorge E. Boyd del cargo de Secretario de Segunda clase, ad-honorem, de la Legación de la República en Francia, renuncia que basa en el deseo de que el Poder Ejecutivo Nacional pueda verificar de manera expedita, la designación de la persona que haya de ocupar dicho puesto; y, en atención a que el dimiteute ha desempeñado sus funciones con celo recomendable,

SE RESUELVE:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Segunda clase,

4
9
4
0
0
0
5
9
4

ad-honorem, de la Legación en Francia, hace el señor Jorge E. Boyd en la comunicación mencionada, y excitarlo á que continúe prestando sus patrióticos servicios, cuya importancia y mérito valiosos reconoce y agradece el Gobierno de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

#### OFICIO

del Consúl General de Chile á Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá sobre protección de los nacionales colombianos residentes en el territorio de la República.

Consulado General de Chile.—Panamá y Zona del Canal.—Número 295.—Panamá, 22 de Septiembre de 1908.

Excelentísimo señor:

Con motivo de varias solicitudes que me presentaron algunos ciudadanos colombianos residentes en el Istmo de Panamá á efecto de ser inscritos en los registros de la oficina de mi cargo, fundándose en las disposiciones de un antiguo Tratado Chileno-Colombiano, me dirigí al Gobierno de mi Patria pidiendo instrucciones, que acabo de recibir, según ya he tenido el honor de comunicarle á Vuestra Excelencia verbalmente, las cuales se reducen á lo siguiente:

El Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación (entre las Repúblicas de Chile y Colombia) de 16 de Febrero de 1844, está vigente y el texto del artículo 34 del mismo dice: "Los Consules de una de las dos Altas Partes Contratantes, en cualquiera plaza ó puertos extranjeros en donde á la sazón no hubiere Consules de la otra parte Contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquéllas, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales."

Según el dictámen presentado al Departamento de Relaciones Exteriores de Chile por el señor Consultor Letrado, y que se me comunica para que me sirva de norma de conducta, "la disposición del artículo 34 antes citado, consigna lo que en Derecho Internacional se denomina «rotección por delegación», pues el Gobierno de un Estado protege, por encargo de otro, á los nacionales de éste en país extranjero. Agrega que estando vigente el Tratado en referencia, puede el infrascrito proceder á inscribir en un registro especial, como nacionales de la República de Colombia á los individuos que me acrediten de manera fehaciente que tienen la calidad de colombiano; pero que, dadas las relaciones políticas que existen entre Colombia y Panamá, y la circunstancia de que por la Constitución de este país, son panameños toda una categoría de personas que por la Constitución de Colombia son colombianos, debo cuidadosamente abstenerme de inscribir á las personas que según el artículo sexto de la Constitución de Panamá son considerados como nacionales. Debo igualmente cuidar que del certificado que expida á los colombianos inscritos, no hagan éstos un empleo abusivo, sobre todo ante las autoridades locales."

Como consecuencia de lo expuesto, ruego á Vuestra Excelencia, se digna

ordenar lo que estime conducente á fin de que los certificados de inscripción y demás documentos que expida, como así mismo cualquier acto que el infrascrito tenga necesidad de ejecutar como protector por delegación de los ciudadanos de la República de Colombia residentes en el Istmo, dentro de la jurisdicción de Panamá, sean legalmente reconocidos por las autoridades locales para los fines consiguientes.

Aprovecho esta nueva oportunidad para tener á honra suscribirme de Vuestra Excelencia, con toda consideración y respeto, muy obsecuente servidor,

ANTONIO B. AGACIO.

Consul General de Chile.

Al Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá,

Secretaría de Hacienda.

#### DECRETO NUMERO 32 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

por el cual se nombra Jefe del Resguardo Nacional de Panamá.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe del Resguardo Nacional de Panamá al señor Carlos Berguido, en reemplazo del señor Rogelio Donato Ponce, quien renunció dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 14 de Noviembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 69.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 69.—Panamá, Noviembre 14 de 1908.

El Gerente de la *International Banking Corporation* solicita que se devuelvan unos derechos de introducción pagados por una partida de cinco [5] barriles de whisky importados á esta República el día 26 de Junio de este año, por el puerto de Colón, en el vapor *Pres. S.*, y que fueron reexportados el 4 de Agosto en el vapor *Ellis*.

El artículo 6.º de la Ley 88 de 1904, permite la devolución de los impuestos que se hubieren pagado por introducción de licores, siempre que se exporten dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la introducción, previas las formalidades legales. Estas se hallan insertas en la GACETA OFICIAL 569, de 8 de Enero de 1908; y en obediencia á las instrucciones dadas y publicadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con efectos que se traten de reexportar, el interesado deberá proveerse de una guía solicitada "del Jefe de la Oficina recaudadora en el puerto donde deba hacerse el embarque"; guía que el embarcador de los efectos que se trate de reexportar deberá pedir "antes de hacer el despacho de los mismos efectos." "Si el embarque se efectuare sin haberse obtenido el documento [a guisa] "el interesado perderá todo derecho á reclamo por la devolución del impuesto que hubiere pagado."

Como lo expuesto, y como no se ha presentado la prueba de haberse llenado las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Niégrese la solicitada devolución de impuestos y devuélvanse los documentos acompañados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

For el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

#### Secretaría de Fomento

#### RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3.ª.—Número 66.—Panamá, Noviembre 18 de 1908.

La sociedad «Chester Kent & C.ª» de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de su representante legal en la República, señor J. Cueva García, solicita el registro de la marca de fábrica «Vinot», palabra que usa la expresada casa para designar sus remedios.

Dicha marca de fábrica consiste únicamente en la expresada palabra «Vinot».

TENIENDO EN CUENTA:

1.ª Que la solicitud hecha por la «Chester Kent & C.ª» de Boston, ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.ª Que se han pagado los derechos de registro y el valor de la inserción en el periódico oficial;

3.ª Que dos facsimiles de la referida marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría; y

4.ª Que dicha marca ha sido bidamente registrada en el país de su origen,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual solo podrá usar la «Chester Kent & C.ª» de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo los derechos de tercero.

Expídase el certificado correspondiente y archívese.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

#### RESOLUCION NUMERO 67.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3.ª.—Número 67.—Panamá, Noviembre 18 de 1908.

La sociedad mercantil «United States Products C.ª» domiciliada en la ciudad de New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal en la República, doctor J. Cueva García, solicita el registro de una marca de fábrica, que sirve para amparar en el comercio, productos de hierro y de acero de toda descripción, que elabora dicha sociedad, y la cual consiste en la palabra «Apollo» acompañada de un dibujo que representa la cabeza del Apolo mitológico.

Dicha marca fue registrada el 28 de Abril del presente año, bajo el número 68,753 en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, á favor de la «American Sheet

& Tin Plate C.ª» quien la ha á la sociedad «United States Products Export C.ª» para su uso en la República de Panamá según consta en documentos acompañados á la solicitud de registro que reposan en esta Secretaría.

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que la solicitud hecha por «United States Steel Products C.ª» domiciliada en la ciudad de New York, ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, número 699, de la de Octubre próximo pasado, y se han vendido más de treinta (30) días desde la fecha de la primera publicación, que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.º Que se ha pagado el derecho de registro y el valor de la inserción en el periódico oficial;

3.º Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría; y

4.º Que dicha marca ha sido bidamente registrada en el país de origen,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad «United States Steel Products Export C.ª» domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo los derechos de tercero.

Regístrese, expídase el certificado correspondiente, y archívese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO

#### CONTRATO NUMERO 28.

Entre los suscritos, á saber: J. Navarro D., Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor José Navarro en su propio nombre y en el nombre de su socio, se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete á llevar á cabo la construcción de las obras que á continuación se detallan, en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Bocas del Toro de conformidad con el dibujo elado al efecto y de acuerdo con las estipulaciones al pie.

Tales obras son las siguientes:

a) Construir los diez y ocho techos correspondientes á igual número de ventanas, que miden en pies de largo por seis de ancho uno.

b) Construir dos (2) techos sobredos (2) balcones, que mide cada uno de ellos en pies de longitud por seis de ancho.

c) Hacer dos (2) techos sobredos balcones más, de un largo de treinta y cinco pies, y el mismo techo del precedente (6 pies) cada uno.

Dichos techos serán de lámina de hierro acanalado, atornilladas á listones de madera de 2x3 seguros sobe pesantes sencillas de hierro batido. Todo el trabajo llevará manos de pintura al aceite por sus partes visibles.

d) Construir una canchera de agüe de 440 pies de extensión, y ya directamente del Palacio, con tubos de hierro fundido seis (6) pulgadas de diámetro.

Artículo 2.º El Contratista se compromete á dar principio á los trabajos, dentro de veinte días después

ad-honorem, de la Legación en Francia, hace el señor Jorgé W. Boyd en la comunicación mencionada, y excitarlo á que continúe prestando sus patrióticos servicios, cuya importancia y mérito varios reconoce y agradece el Gobierno de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

#### OFICIO

del Consul General de Chile á Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá sobre protección de los nacionales colombianos residentes en el territorio de la República.

Consulado General de Chile.—Panamá y Zona del Canal.—Número 295.—Panamá, 22 de Septiembre de 1908.

Excelentísimo señor:

Con motivo de varias solicitudes que me presentaron algunos ciudadanos colombianos residentes en el Istmo de Panamá á efecto de ser inscritos en los registros de la oficina de mi cargo, fundándose en las disposiciones de un antiguo Tratado Chileno-Colombiano, me dirigí al Gobierno de mi Patria pidiendo instrucciones que me fuesen dadas, según ya he tenido el honor de comunicarle á Vuestra Excelencia verbalmente, las cuales se reducen á lo siguiente:

El Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación (entre las Repúblicas de Chile y Colombia) de 16 de Febrero de 1844, está vigente y el texto del artículo 34 del mismo dice: "Los Consules de una de las dos Altas Partes Contratantes, en cualquiera plaza ó puertos extranjeros en donde á la sazón no hubiere Consules de la otra parte Contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquéllas, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales."

Según el dictamen presentado al Departamento de Relaciones Exteriores de Chile por el señor Consulador Letrado, y que se me comunica para que me sirva de norma de conducta, la disposición del artículo 34 antes citado, consigna lo que en Derecho Internacional se denomina "rotación por delegación", pues el Gobierno de un Estado protege, por encargo del otro, á los nacionales de éste en pais extranjero. Agrega que estando vigente el Tratado en referencia, desde el infrascripto proceder á inscribir en un registro especial, como nacionales de la República de Colombia á los individuos que me acrediten de manera fehaciente que tienen la calidad de Colombiano; pero que, dadas las relaciones políticas que existen entre Colombia y Panamá, y la circunstancia de que por la Constitución de este país son panameños toda una categoría de personas que por la Constitución de Colombia son colombianos, debo cuidadosamente asegurarme de inscribir á las personas que según el artículo sexto de la Constitución de Panamá son considerados como nacionales. Debo igualmente cuidar que el certificado que expida á los colombianos inscritos, no hagan éstos empleo abusivo, sobre todo ante autoridades locales.

Como consecuencia de lo expuesto, y en consecuencia de lo expuesto, ruego á Vuestra Excelencia, se digne

ordenar lo que estime conveniente á fin de que los certificados de inscripción y demás documentos que expida, como así mismo cualquier acto que el infrascripto tenga necesidad de ejecutar como protector por delegación de los ciudadanos de la República de Colombia residentes en el Istmo, dentro de la jurisdicción de Panamá, sean legalmente reconocidos por las autoridades locales para los fines consiguientes.

Aprovecho esta nueva oportunidad para tener á honra suscribirme de Vuestra Excelencia, con toda consideración y respeto, muy obsecuente servidor,

ANTONIO B. AGACIO.

Consul General de Chile,

Al Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá,

Panamá,

#### Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 32 DE 1908, (DE 14 DE NOVIEMBRE),

por el cual se nombra Jefe del Resguardo Nacional de Panamá,

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe del Resguardo Nacional de Panamá al señor Carlos Berguido, en reemplazo del señor Rogelio Donato Ponce, quien renunció dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 14 de Noviembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 69.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 69.—Panamá, Noviembre 14 de 1908.

El Gerente de la *International Banking Corporation* solicita que se le devuelvan unos derechos de introducción pagados por una partida de cinco [5] barriles de whisky importados á esta República el día 26 de Junio de este año, por el puerto de Colón, en el vapor *Presita*, y que fueron reexportados el 4 de Agosto en el vapor *Ellis*.

El artículo 6.º de la Ley 38 de 1904, permite la devolución de los impuestos que se hubieren pagado por introducción de licores, siempre que se exporten dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la introducción, previas las formalidades legales. Estas se hallan insertas en la GACETA OFICIAL 569, de 8 de Enero de 1908; y en obediencia á las instrucciones dadas y publicadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con efectos que se traten de reexportar, el interesado deberá proveerse de una guía solicitada "del Jefe de la Oficina recaudadora en el puerto donde deba hacerse el embarque"; guía que el embarcador de los efectos que se trate de reexportar deberá pedir "antes de hacer el despacho de los mismos efectos" "Si el embarque se efectuare sin haberse obtenido el documento (a guía), el interesado perderá todo derecho á reclamo por la devolución del impuesto que hubiere pagado."

Por lo expuesto, y como no se ha presentado la prueba de haberse llenado las formalidades legales,

#### SE RESUELVE:

Niégame la solicitada devolución de impuesto y devuélvase los documentos acompañados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

For el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

#### Secretaría de Fomento

#### RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3.ª.—Número 66.—Panamá, Noviembre 16 de 1908.

La sociedad «Chester Kent & C.ª» de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de su representante legal en la República, señor J. Cueva García, solicita el registro de la marca de fábrica «Vino», palabra que usa la expresada casa para designar sus remedios.

Dicha marca de fábrica consiste únicamente en la expresada palabra «Vino».

#### TENIENDO EN CUENTA:

1.ª Que la solicitud hecha por la «Chester Kent & C.ª» de Boston, ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.ª Que se han pagado los derechos de registro y el valor de la inserción en el periódico oficial;

3.ª Que dos facsimiles de la referida marca de fábrica han sido depositadas en esta Secretaría; y

4.ª Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen,

#### SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la «Chester Kent & C.ª» de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo los derechos de tercero.

Expídase el certificado correspondiente y archívese.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

#### RESOLUCION NUMERO 67.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3.ª.—Número 67.—Panamá, Noviembre 18 de 1908.

La sociedad mercantil «United States Products C.ª», domiciliada en la ciudad de New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal en la República, doctor J. Cueva García, solicita el registro de una marca de fábrica, que sirve para amparar en el comercio, productos de hierro y de acero de toda descripción, que elabora dicha sociedad, y la cual consiste en la palabra «Apollo» acompañada de un dibujo que representa la cabeza del Apolo mitológico.

Dicha marca fue registrada el 28 de Abril del presente año, bajo el número 68,758 en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, á favor de la «American Sheet

«United States Steel Products Export C.ª» para su uso exclusivo en la República de Panamá según consta en documentos acompañados á la solicitud de registro, que reposan en esta Secretaría.

#### TENIENDO EN CUENTA:

1.ª Que la solicitud hecha por «United States Steel Products C.ª» domiciliada en la ciudad de New York, ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, número 699, de la de Octubre próximo pasado, y se han vencido más de treinta (30) días desde fecha de la primera publicación, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.ª Que se ha pagado el derecho de registro y el valor de la inserción en el periódico oficial;

3.ª Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría; y

4.ª Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de origen,

#### SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad «United States Steel Products Export C.ª», domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo los derechos de tercero.

Regístrese, expídase el certificado correspondiente, y archívese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

#### CONTRATO NUMERO 23.

Entre los suscritos, á saber: Juan Navarro D., Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor J. José Cueva García, por el otro, que en su propio nombre y en el nombre de su esposa se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete á llevar á cabo la construcción de las obras que á continuación se detallan, en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Bogotá del Estado de conformidad con el dibujo radado al efecto y de acuerdo con las estipulaciones de este pie.

Tales obras son las siguientes:

a) Construir los diez y ocho techos correspondientes á igual número de ventanas, que miden cuatro pies de largo por seis de ancho de uno.

b) Construir dos (2) techos sobre dos (2) balcones, que mide cada uno veinte y cinco pies de longitud por seis de ancho.

c) Hacer dos (2) techos sobre balcones más, de un largo de treinta y cinco pies, y el mismo ancho del precedente (6 pies) cada uno.

Dichos techos serán de láminas de hierro acanalado, atornilladas con listones de madera de 2x3 asegurados sobre pesantes sencillos de hierro batido. Todo el trabajo llevará manojos de pintura al aceite por todas sus partes visibles.

d) Construir una cañería de agua de 440 pies de extensión, v. ya directamente del Palacio de Gobierno, con tubos de hierro fundido de seis (6) pulgadas de diámetro.

Artículo 2.º El Contratista se compromete á dar principio á los trabajos, dentro de veinte días después

...trabajo por limitación de las obreras, con el fin de que en las mismas condiciones...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...contrato cada una de ellas podrá declarar que no ha sido contratada...

...se admitirá a la panza inferior de la botella:

4. y 5. Dos pequeños rótulos de forma circular que se ponen a los tapones de las botellas, según sea su contenido;

6. La denominación de la palabra arbitraria *Pippermint*; y

7. El nombre de la firma *Get Frescos*.

Tomados todos los signos mencionados, conjunta o separadamente, constituyen la marca de fábrica cuyo registro ha sido solicitado.

Que los ejemplares necesarios de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inscripción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados a la solicitud, y que reposan en la Secretaría de Fomento; y

Que en virtud de disposiciones legales, por Resolución número 65, de 7 de los corrientes, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la sociedad anónima *Le Pippermint*, domiciliada en Revel (alto Gaitano).

Por tanto se expide el presente Certificado, en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

Rubricado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

...dos (unos de América).

Por tanto se expide el presente certificado, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

J. D. de OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

3v.—1

DENUNCIO DE MINAS.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, María Céspedes, mayor de edad, natural de Colón y vecina de Colón, me usted respetuosamente expongo lo siguiente: que en el punto llamado Bquerón, de la fracción del Cosario de San Juan, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, he descubierto una mina de aluvión de oro y plata y la cual se denominará *Bquerón* y cuyos linderos son: Al Norte, la mina *Pelusa*; al Sur, la mina *Chiqueros*; al Oeste, las montañas de Colón, y al Este, las Montañas Azules, y deseando obtenerla en propiedad y posesión para mí y los señores John A. C. LeShers y Walter L. G. Perry, la denuncio formalmente ante usted.

Dijo desde ahora como base para la medida de la mina, los mismos linderos dentro los cuales se encuentra ubicada, pero me reservo para ejercer en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 29 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado al Alcalde del Distrito de Panamá, lugar en que se encuentra ubicada la mina, de conformidad con el artículo 8.º del mismo Código, así como la constancia de haber pagado los respectivos derechos fiscales de acuerdo con lo que reza el artículo 31 de Ley 88 de 1904.

Espero en que usted se servirá dar el curso legal a este mi denuncia por estar de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Soy de usted muy atenta y S. S.,  
María Céspedes.  
Noviembre 10 de 1908.  
3v.—2

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...

...instituciones, bancos y nacionales, a sus señores William Wind, O. Wind, William O. Wind, Sven O. Wind y M. H. Wind...